Proyecto de

Ley de Derecho Internacional Privado Boliviano

Contenido

Capitulo	Temática
XVII.	Disposiciones Generales
XVIII.	Del Domicilio
XIX.	De las Personas
XX.	Personas Jurídicas
XXI.	De la Familia
XXII.	De los Bienes
XXIII.	De las Obligaciones
XXIV.	De las Sucesiones
XXV.	De la Forma de los Actos y del Poder
	de Representación
XXVI.	De los Títulos Cambiarios
XXVII.	De la Insolvencia
XXVIII.	De la Prescripción
XXIX.	De la Jurisdicción y de la Competencia
XXX.	De la Eficacia de las Sentencias
	Extranjeras
XXXI.	Del Procedimiento
XXXII.	Disposiciones Finales

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º (ÁMBITO DE APLICACIÓN) Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán por las normas sobre la materia establecidas en los tratados internacionales vigentes en Bolivia; en su defecto, en tanto exista inaplicabilidad, vacío, oscuridad o contradicción en los mencionados tratados o convenios internacionales, se aplicarán las normas de la presente ley de Derecho Internacional Privado; a falta de ellas, se utilizará la analogía con las soluciones previstas en la presente ley o en los tratados internacionales sobre la materia que tengan relación más estrecha con el caso, y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados.

ARTÍCULO 2º (APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO) El Derecho extranjero que resulte competente se aplicará de acuerdo con los principios que rijan en el país extranjero respectivo, y conforme a lo dispuesto por los artículos 145 y 146 *infra*.

ARTÍCULO 3º *(COEXISTENCIA DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS)* Cuando en el Derecho extranjero que resulte competente coexistan o se sucedan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto de leyes que se suscite entre esos ordenamientos se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente derecho extranjero.

ARTÍCULO 4º (ÁMBITO TEMPORAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO BOLIVIANO) La presente Ley de Derecho Internacional Privado y demás leyes de la materia no son retroactivas. Se aplican a los casos cuyas circunstancias decisivas, según sus disposiciones, ocurran con posteridad a su entrada en vigor.

En cuanto a las normas de jurisdicción internacional, se aplicarán en los procesos promovidos con posterioridad al plazo indicado en el párrafo primero.

ARTÍCULO 5º (*DEL REENVÍO*)

- a. Cuando las normas de conflicto del derecho extranjero competente declaren aplicable el derecho de un tercer Estado que, a su vez, se declare competente, deberá aplicarse el derecho interno de ese tercer Estado.
- b. Cuando las normas de conflicto del derecho extranjero competente declaren aplicable el derecho boliviano, deberá aplicarse este derecho.
- c. En los casos no previstos en los dos párrafos anteriores, deberá aplicarse el derecho interno del Estado que declare competente la norma boliviana de conflicto.
- d. Cuando las partes hayan elegido el derecho aplicable, se entiende, salvo pacto en contrario, que se refieren al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto.

ARTÍCULO 6º (CUESTIONES PREVIAS, PRELIMINARES O INCIDENTALES) Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, deben resolverse conforme al derecho indicado por las normas de conflicto del foro existentes para la temática que se presenta como cuestión previa.

ARTÍCULO 7º. (APLICACIÓN ARMÓNICA) Los diversos Derechos que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de dichos Derechos.

Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

ARTÍCULO 8º *(CALIFICACIONES)* Los puntos de conexión de las normas de conflicto se definirán conforme lo establecido en los tratados vigentes aplicables, en su defecto, por el derecho boliviano. Los demás conceptos utilizados por las normas de Derecho Internacional Privado se definirán de acuerdo a lo establecido en los tratados vigentes aplicables y en su defecto, por el derecho declarado aplicable.

ARTÍCULO 9º (*DERECHOS ADQUIRIDOS*) Las situaciones jurídicas válidamente creadas de conformidad con un derecho extranjero que hubiera resultado aplicable de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles, producirán efectos en la República a no ser que el derecho boliviano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva, o que sean manifiestamente incompatibles con los principios generales de orden público internacional boliviano

ARTÍCULO 10º (INSTITUCIONES O PROCEDIMIENTOS DESCONOCIDOS) La existencia en el derecho extranjero declarado aplicable al caso de instituciones o procedimientos desconocidos en el ordenamiento jurídico boliviano, no impide su reconocimiento o aplicación, salvo que sean contrarios a los principios de orden público internacional boliviano. Los tribunales adaptarán las soluciones bolivianas a tales fines.

ARTÍCULO 11º *(ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL BOLIVIANO)* Las disposiciones del derecho extranjero que deban ser aplicadas de conformidad con esta Ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público internacional boliviano.

En tal supuesto, se procurará una solución basada en el mismo derecho extranjero que sea compatible con tales principios. En su defecto, se aplicará el derecho boliviano.

ARTÍCULO 12º *(FRAUDE A LA LEY)* No se admitirá la jurisdicción internacional ni se aplicará el derecho extranjero designado por la norma de conflicto cuando exista fraude. Se entiende por fraude la modificación de los hechos considerados en el contacto jurisdiccional o en el punto de conexión que tienda a eludir las normas coactivas que establecen la jurisdicción o el derecho aplicable.

Comprobado el fraude corresponde desconocer la jurisdicción pretendida y aplicar el derecho que se trató de evadir.

ARTÍCULO 13º (*APLICACIÓN DE NORMAS DE POLICÍA*) El ejercicio de la autonomía de la voluntad y el funcionamiento de las normas de conflicto quedan excluidos por las normas locales dictadas para regular supuestos de hecho conectados con varios ordenamientos jurídicos con el fin de preservar el interés público.

Los tribunales atenderán a las normas dictadas por Estados extranjeros para preservar el interés público si su finalidad y las consecuencias que se derivaren de su aplicación, fuesen compatibles con los principios de la legislación boliviana y la razonable previsión de las partes.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL DOMICILIO

Artículo 14º (*APLICACIÓN*) Las disposiciones de este Capítulo se aplican siempre que la presente ley se refiera al domicilio de personas físicas o jurídicas y, en general, cuando el

domicilio constituye un medio para determinar el Derecho aplicable o la jurisdicción de los tribunales.

ARTÍCULO 15º *(DETERMINACIÓN)* El domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia habitual.

ARTÍCULO 16º (*DOMICILIO CONYUGAL*) El domicilio conyugal es el lugar donde los cónyuges comparten, de común acuerdo, su residencia habitual.

La mujer casada tiene su domicilio propio y distinto al del marido, si lo ha adquirido de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 17º *(MENORES E INCAPACES)* El domicilio de los menores e incapaces sujetos a patria potestad o a tutela, se encuentra en el territorio del Estado donde tienen su residencia habitual.

ARTÍCULO 18º *(EXCEPCIÓN)* Cuando la residencia habitual en el territorio de un Estado sea resultado exclusivo de funciones conferidas por un organismo público, nacional, extranjero o internacional no producirá los efectos previstos en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 19º *(PERSONAS JURÍDICAS).* El domicilio de una persona jurídica se encuentra en la sede efectiva de su administración central. Sin embargo, los terceros ajenos a la sociedad pueden reputar domiciliada a la sociedad en el domicilio establecido en sus instrumentos constitutivos.

ARTÍCULO 20º *(AGENCIAS O SUCURSALES)* Cuando las personas jurídicas establezcan agencias o sucursales en un Estado distinto al de la sede de su administración central, se tendrá también como domicilio dicho lugar para los actos que realice y las obligaciones que contraiga la agencia o sucursal.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 21º *(PERSONAS FÍSICAS)* La existencia, estado y capacidad de las personas se rigen por el Derecho de su domicilio.

ARTÍCULO 22º *(CAMBIO DE DOMICILIO)* El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

ARTÍCULO 23º (*PREVALENCIA DE LA CAPACIDAD*) La persona que es incapaz de acuerdo con las disposiciones anteriores, actúa válidamente si la considera capaz el derecho que rija el contenido del acto, o el derecho del lugar de celebración del mismo, o el derecho boliviano.

ARTÍCULO 24º *(EXCLUSIÓN)* No producirán efectos en Bolivia las limitaciones a la capacidad establecidas en el derecho del domicilio, que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera.

ARTÍCULO 25º (AUSENCIA) La declaración de ausencia, simple o con presunción de fallecimiento, se rige por el derecho del último domicilio del ausente. El mismo derecho regula los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto a los bienes. Las demás

relaciones jurídicas del ausente seguirán regulándose por el derecho que anteriormente las regía.

En cuanto a las circunstancias que llevan a la presunción de fallecimiento, se tendrá en cuenta el derecho del último domicilio.

Los efectos de la presunción de fallecimiento se rigen por el derecho aplicable a la institución de que se trate.

Si se desconociera el domicilio, la ausencia y la presunción de fallecimiento se rigen por el derecho del lugar de situación de los bienes respecto de éstos.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 26º (PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO) La existencia y capacidad de las personas jurídicas extranjeras de carácter público se rigen por el derecho de su país de origen. Gozan de personalidad extraterritorial de derecho privado, pero para la realización de actos que importen el ejercicio de sus funciones propias o la prestación de servicios u obras públicas, deberán obtener el consentimiento de las autoridades locales y someterse a las leyes territoriales.

ARTÍCULO 27º (*Personas Jurídicas de Derecho Privado*) Las personas jurídicas e inclusive las asociaciones de hecho privadas se rigen, en cuanto a su existencia, forma, validez intrínseca, atribución de personalidad jurídica, finalidad, capacidad, funcionamiento y disolución, por el derecho del lugar de su constitución. Por el mismo derecho se rigen los derechos y las obligaciones de sus miembros o socios.

ARTÍCULO 28º *(LUGAR DE CONSTITUCIÓN)* Lugar de constitución de las personas jurídicas es el de su constitución o incorporación; en su defecto, el lugar donde se llevó a cabo el acto unilateral constitutivo o donde se produjo el acuerdo de voluntades.

ARTÍCULO 29º (OBJETO EXCLUSIVAMENTE EN LA REPÚBLICA) Las personas jurídicas inclusive las asociaciones de hecho privadas constituidas en el extranjero cuyo objeto se desarrolle exclusivamente en la República deben constituirse en el país.

ARTÍCULO 30º *(ACTUACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS EXTRANJERAS)* Para instalar sucursales, filiales o agencias, o establecimientos en el país, las personas jurídicas privadas constituidas en el extranjero deben acreditar su existencia de acuerdo con el derecho del lugar de constitución, fijar un domicilio en la República, designar la persona que las representa, fijar un capital para sus operaciones en Bolivia y cumplir con la legislación comercial boliviana.

Si se trata de sociedades comerciales, deben cumplir con la publicación e inscripción exigidas para las sociedades de tipo similar que se constituyen en la República. Si la sociedad comercial constituida en el extranjero lo ha sido bajo un tipo desconocido por las leyes de la República, la autoridad judicial o administrativa que tiene a su cargo la inscripción determinará las formalidades a cumplir en cada caso, con sujeción al criterio de razonable analogía.

Las personas jurídicas constituidas en el extranjero que no tengan sucursal, filial o establecimiento en la República se hallan habilitadas para realizar en el país actos jurídicos aislados y para comparecer en juicio, sin que sea necesario registro o publicidad.

ARTÍCULO 31º *(EFECTOS DE LA FALTA DE INSCRIPCIÓN)* El incumplimiento por una sociedad de la publicidad e inscripción establecidas en el artículo 30 hace inoponible el

contenido del contrato o del estatuto social a los terceros domiciliados o residentes en la República por los actos realizados en ésta, a menos que el tercero haya conocido aquéllos o que, de acuerdo a las circunstancias del caso, hayan debido conocerlos.

La inoponibilidad establecida en el párrafo precedente hace imputables los actos a quien haya actuado invocando hacerlo por la persona jurídica no inscrita. Hasta que cumpla con la inscripción, ésta no podrá ejercer derechos contra terceros, salvo que pruebe que el tercero haya conocido el contenido del contrato o del estatuto social o que, de acuerdo a las circunstancias del caso, haya debido conocerlos.

ARTÍCULO 32º (ESTADOS CONTABLES) Todas las personas jurídicas inclusive asociaciones de hecho privadas constituidas en el extranjero y que tengan sucursal, filial o establecimiento en el país deben llevar contabilidad separada y presentar estados contables ante las autoridades de control correspondientes.

ARTÍCULO 33º (*REPRESENTANTE*) El representante de las personas jurídicas inclusive de las asociaciones de hecho constituidas en el extranjero con actividad establecida en el país está sujeto, en su condición de tal y con relación a terceros, a los mismos deberes y responsabilidades que los previstos en el derecho boliviano para los administradores de las constituidas en la República.

Para inscribir su renuncia, el representante deberá acreditar ante el Registro de Comercio que con 15 días de anticipación como mínimo, ha enviado notificación a su representada extranjera.

Todo cambio de representación legal debe ser necesariamente notificado al Registro de Comercio en el momento de su realización bajo pena de sanción al administrador mas reciente.

ARTÍCULO 34º *(EMPLAZAMIENTO EN JUICIO)* El emplazamiento de una persona jurídica, inclusive asociación de hecho, constituida en el extranjero puede cumplirse en la República, originándose el juicio en actos jurídicos realizados en Bolivia, en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato que motive el litigio;

Si existiese sucursal, agencia o filial, o establecimiento registrados o que debieron registrarse conforme al artículo 30 *supra*, por los actos realizados y por los hechos ocurridos en la República con intervención de la sucursal, agencia o filial, o establecimiento, en el domicilio registrado o, a falta de registro, en la sede de las mismas.

ARTÍCULO 35º (PARTICIPACIÓN EN SOCIEDAD Y ADQUISICIÓN DE INMUEBLES) Para constituir persona jurídica en la República o para adquirir participación superior al 10% del capital en una persona jurídica privada constituida en la República y para la adquisición de bienes inmuebles, la persona jurídica constituida en el extranjero debe inscribirse en el Registro correspondiente y acreditar su existencia de acuerdo con el derecho del lugar de constitución en un plazo no menor de treinta días desde el acto. En caso de designar representante, éste quedará facultado para ejercer todos los derechos sociales de la persona jurídica constituida en el extranjero, sin perjuicio de la actuación de los órganos sociales de ésta, o de otros mandatarios. No se aplican a este supuesto los artículos 29, 31, 32, 33 y 34 supra.

La persona jurídica constituida en el extranjero sólo puede ser emplazada en juicio en la persona del representante respecto de la actuación de aquella en la constitución de persona jurídica en la República o del ejercicio de los derechos de socio en las personas jurídicas en que participe.

Mientras no haya cumplido con la inscripción dispuesta en el primer párrafo de este artículo, no podrá ejercer derechos no patrimoniales en la persona jurídica participada y es

nulo el voto emitido por la persona jurídica constituida en el extranjero. En tal caso, la participación de ésta no será computable a los fines de la determinación del quórum ni del cómputo de las mayorías en las Asambleas de socios o Juntas de accionistas.

El incumplimiento de la inscripción para la adquisición de bienes inmuebles traerá aparejada la indisponibilidad del bien hasta tanto se produzca la inscripción de la persona jurídica extranjera, dentro del plazo señalado.

ARTÍCULO 36º *(FUSIÓN DE SOCIEDADES)* En caso de fusión de personas jurídicas constituidas en diferentes países, respecto de las etapas del proceso que conciernen a cada una de ellas, se aplican las leyes de los respectivos lugares de constitución de las mismas.

ARTÍCULO 37º *(OFERTA PÚBLICA)* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 *supra*, la oferta pública en la República de valores negociables emitidos por personas físicas o jurídicas domiciliadas o constituidas en el extranjero, se rige por las leyes y reglamentaciones vigentes en el país.

CAPÍTULO QUINTO DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 38º (VALIDEZ Y PRUEBA DEL MATRIMONIO) La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto, la existencia y la validez intrínseca del mismo, se rigen por el derecho del lugar de celebración, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse al derecho que en él rija.

El mismo derecho rige la prueba de la existencia del matrimonio.

ARTÍCULO 39º (MATRIMONIO A DISTANCIA) Se considera matrimonio a distancia, en los términos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios de Nueva York de 1962, aquél en el que los contrayentes expresan su consentimiento ante autoridades competentes de diferentes países.

El matrimonio a distancia se considera celebrado en el lugar y en el momento en los que, con la presentación del documento en el que consta el consentimiento del ausente, el contrayente presente expresa su voluntad ante la autoridad competente para intervenir en la celebración del matrimonio.

Sin perjuicio del derecho aplicable de conformidad con el artículo 38 *supra*, el matrimonio a distancia será igualmente válido si lo fuera de acuerdo con el derecho del país donde se manifestó la voluntad del contrayente ausente.

ARTÍCULO 40º (*MATRIMONIO CONSULAR*) Las autoridades consulares o diplomáticas bolivianas se hallan habilitadas para autorizar matrimonios en la sede de su representación cuando al menos uno de los contrayentes sea boliviano.

El matrimonio celebrado en la República, ante la autoridad consular o diplomática del país de la nacionalidad de al menos uno de los contrayentes cuando ambos sean extranjeros, será admitido si lo permite el derecho del país de la representación.

La validez de los matrimonios consulares o diplomáticos se rige por el derecho del país al que la autoridad presta servicios.

ARTÍCULO 41º *(CARENCIA DE EFECTOS)* No se reconocerán los matrimonios celebrados en país extranjero cuando mediaran los impedimentos de parentesco, crimen, ligamen y adopción en los casos establecidos por el Código de Familia boliviano.

Excepcionalmente, atendiendo a las particularidades del caso, podrán reconocerse efectos a matrimonios celebrados con los impedimentos de referencia.

ARTÍCULO 42º (UNIONES NO MATRIMONIALES) Las uniones no matrimoniales tendrán el carácter y los efectos que les otorgue el derecho del domicilio común de las partes.

ARTÍCULO 43º (EFECTOS PERSONALES Y ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES) Las relaciones personales entre los cónyuges, el derecho a percibir alimentos y la admisibilidad, oportunidad y alcance del convenio alimentario, son regidas por el derecho del domicilio conyugal actual. Subsidiariamente se aplicará, en el siguiente orden, el derecho del último domicilio común y el del lugar de celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 44º *(RÉGIMEN DE BIENES)* El régimen de bienes en el matrimonio se rige por las convenciones matrimoniales.

Las convenciones y sus modificaciones anteriores al matrimonio y lo que en ellas no hubiera sido previsto se rigen por el derecho del lugar donde fueron celebradas.

Las convenciones posteriores al matrimonio y lo que en ellas no hubiera sido previsto se rigen por el derecho del domicilio conyugal al momento de su celebración.

Las capitulaciones matrimoniales válidas de acuerdo con un derecho extranjero competente podrán ser inscriptas en cualquier momento en la respectiva Oficialía del Registro Civil boliviano, cuando se pretenda que produzcan efectos respecto de terceras personas de buena fe, sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República.

En defecto de convenciones matrimoniales, el régimen de bienes se rige por el derecho del primer domicilio conyugal.

En el supuesto de cambio de domicilio a la República los cónyuges podrán hacer constar en instrumento público su opción por la aplicación del derecho boliviano. El ejercicio de esta facultad no afectará los derechos de terceros.

ARTÍCULO 45º (*MEDIDAS URGENTES*) Las medidas urgentes relativas a las relaciones personales y patrimoniales se rigen por el derecho del tribunal que entiende en la causa.

ARTÍCULO 46º (*SEPARACIÓN PERSONAL Y DIVORCIO*) La separación personal y el divorcio se rigen por el derecho del último domicilio conyugal.

ARTÍCULO 47º *(FILIACIÓN).* La existencia, la determinación y la impugnación de la filiación se rigen por el derecho del domicilio del hijo, del progenitor de que se trate, o del lugar de celebración del matrimonio, el que fuere más favorable al vínculo.

ARTÍCULO 48º (*EFECTOS DE LA FILIACIÓN*) Los efectos de la filiación, incluida la patria potestad, se rigen por el derecho del país donde ambos padres tienen su domicilio. A falta de domicilio de los padres en el mismo país se rigen por el derecho de la residencia habitual del hijo. El cambio de domicilio del padre o de la madre que no ejerce la patria potestad no altera el derecho aplicable.

ARTÍCULO 49º *(ADOPCIÓN)* Las condiciones personales de adoptante y adoptado se rigen por los derechos de sus respectivos domicilios.

La validez de la adopción se rige por el derecho del domicilio del adoptado.

Los efectos de la adopción en lo concerniente a la patria potestad se rigen por el derecho del país donde ambos adoptantes tienen su domicilio. A falta de domicilio de los adoptantes en el mismo país se rigen por el derecho del domicilio del hijo.

ARTÍCULO 50º (*ALIMENTOS*) El derecho a alimentos de los hijos y de los parientes se rige por el derecho del domicilio del acreedor o del deudor, el que a juicio de la autoridad competente, resulte más favorable al interés del acreedor.

ARTÍCULO 51º (DESPLAZAMIENTO O RETENCIÓN ILÍCITOS) En materia de restitución de menores se aplican, atendiendo las circunstancias del caso, las soluciones de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo 1989 u otras convenciones sobre la materia que pudiesen estar vigentes para la República de Bolivia.

En materia de tráfico de menores se aplican, atendiendo las circunstancias del caso, las soluciones de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores de México 1994, u otras convenciones sobre la materia que pudiesen estar vigentes para la República de Bolivia.

ARTÍCULO 52º *(PROTECCIÓN DE INCAPACES)* La tutela, la curatela y demás instituciones de protección de incapaces se rigen por el Derecho del domicilio del incapaz.

ARTÍCULO 53º *(MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN DE INCAPACES)* La autoridad competente aplica su propio derecho material para adoptar las medidas urgentes de protección respecto de los incapaces o de sus bienes cuando se encuentren en su territorio.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS BIENES

SECCIÓN PRIMERA: DERECHOS REALES

ARTÍCULO 54º *(DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES)* Los derechos reales sobre inmuebles se rigen por el derecho del lugar de su situación.

ARTÍCULO 55º (*DERECHOS REALES SOBRE COSAS MUEBLES NO REGISTRABLES*) Los derechos reales sobre cosas muebles no registrables se rigen por el derecho del lugar de su situación al momento en que suceden los hechos que dan lugar a la adquisición, modificación o pérdida de aquéllos.

El cambio de situación de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo al derecho del lugar en donde existían al tiempo de su adquisición. Sin embargo, los interesados están obligados a llenar los requisitos de fondo y de forma exigidos por el derecho del lugar de la nueva situación para la adquisición y conservación de tales derechos.

El cambio de situación de la cosa mueble litigiosa, operado después de la promoción de la respectiva acción real, no modifica el derecho aplicable y la jurisdicción.

Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes, de conformidad con el derecho del lugar de su nueva situación, después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del anterior adquirente.

ARTÍCULO 56º (DERECHOS REALES SOBRE COSAS DE USO PERSONAL QUE EL PROPIETARIO PUEDE LLEVAR SIEMPRE CONSIGO) Los derechos reales sobre las cosas de uso personal que el propietario puede llevar siempre consigo se rigen por el derecho del domicilio de su dueño. Si fuera controvertida o desconocida la calidad de dueño, se aplica el derecho del lugar de situación.

ARTÍCULO 57º (COSAS MUEBLES EN TRÁNSITO) Las cosas muebles no registrables en tránsito se consideran situadas en el lugar de destino.

ARTÍCULO 58º (DERECHOS REALES SOBRE COSAS MUEBLES REGISTRABLES) Los derechos reales sobre cosas muebles registrables se rigen por el derecho del Estado del registro.

El cambio del lugar de registro no afecta los derechos adquiridos de conformidad con el derecho del registro anterior. Sin embargo, los interesados están obligados a satisfacer los requisitos de forma y publicidad exigidos por el derecho del nuevo registro para la conservación de tales derechos.

Los derechos atribuidos a los terceros de buena fe sobre las mismas cosas por el derecho del nuevo lugar de registro, antes de que sean satisfechos los requisitos pertinentes, prevalecen sobre los del anterior adquirente.

SECCIÓN SEGUNDA: DERECHO DE AUTOR

ARTÍCULO 59º (*AUTORES*) El derecho boliviano protege las obras científicas, artísticas y literarias, publicadas o no, cuyo autor, o al menos uno de sus coautores, sea de nacionalidad boliviana. Es igualmente aplicable a las obras de los extranjeros domiciliados o con residencia habitual en el país y a las obras de los extranjeros no domiciliados o residentes en él que hayan sido publicadas por primera vez en la República o se publiquen en la República dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación en otro Estado.

Los apátridas y refugiados que tengan su domicilio o su residencia habitual en la República quedan equiparados, para éste propósito, a los nacionales.

Las obras arquitectónicas edificadas en el territorio nacional y las obras de arte permanentemente incorporadas a un inmueble situado en la República se equiparan a las publicadas en ella.

No obstante, el Estado podrá restringir el alcance de la protección en el caso de extranjeros que sean nacionales de países que no protejan suficientemente las obras de autores bolivianos en supuestos análogos.

El derecho boliviano es igualmente aplicable a las obras científicas, artísticas y literarias cuyos autores sean todos extranjeros publicadas por primera vez fuera del país, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de autor.

Se reconoce el derecho moral del autor, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio, residencia habitual o lugar de la primera publicación de la obra.

ARTÍCULO 60º (*PROTECCIÓN AUTOMÁTICA*) El goce y ejercicio de los derechos de autor no están subordinados a ninguna formalidad de registro o cualquier otra y son independientes en relación con la propiedad y otros derechos que tengan por objeto el soporte material al que esté incorporada la obra.

Las obras de arte creadas para fines industriales también estarán protegidas por esta ley en cuanto a su contenido artístico.

ARTÍCULO 61º (*PLAZO DE PROTECCIÓN*) La protección que el derecho boliviano acuerda fuera de los términos de los párrafos 1 y 2 del artículo 59 *supra*, no se extenderá a un período mayor que el reconocido por el derecho del país donde se hubiere publicado la obra, o creado ésta si se tratara de una obra no publicada. Si tal derecho acuerda una protección mayor, regirán los términos del derecho boliviano.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA: OBLIGACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 62º (*INTERNACIONALIDAD DEL CONTRATO*) Un contrato es internacional si tiene contactos objetivos con más de un Estado. Son contactos objetivos, entre otros, los lugares de celebración y de cumplimiento, los domicilios o establecimientos de las partes y la situación de los bienes objeto del contrato.

ARTÍCULO 63º (*ELECCIÓN DEL DERECHO*) La forma, la validez intrínseca y los efectos del contrato se rigen por el derecho elegido libremente por las partes, elección que pueden hacer incluso durante el proceso.

Las partes pueden elegir el derecho aplicable a la totalidad o a una parte del contrato, así como establecer que diversos aspectos se rijan por derechos diferentes.

La elección puede recaer en el derecho de un tercer Estado sin vinculación con el caso.

La elección debe ser expresa o resultar claramente de los términos del contrato o de las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 64º *(Consentimiento)* La existencia y la validez sustancial del consentimiento de las partes respecto a la elección del derecho aplicable se rigen por el derecho elegido.

Sin embargo, para establecer que una parte no ha consentido debidamente se aplica el derecho de su domicilio.

ARTÍCULO 65º *(DERECHO APLICABLE A FALTA DE ELECCIÓN)* En ausencia de elección válida del derecho, o en los aspectos para los que esta elección no se haya efectuado, el contrato se rige por el derecho del Estado con el cual presenta los vínculos más estrechos.

Se presume que existen estos vínculos con el Estado en el que se encuentre el lugar, determinado o determinable, de cumplimiento de la prestación característica. Si no pudiera determinarse el lugar de cumplimiento se presume que estos vínculos existen con el Estado donde la parte que debe cumplir la prestación característica tiene establecimiento o residencia habitual.

Si una de las partes tiene más de un establecimiento, se tomará en cuenta aquél que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento.

ARTÍCULO 66º (REGULACIÓN DEL CONTRATO POR LAS PARTES) Haya o no elección del derecho aplicable, las partes pueden generar nuevos tipos contractuales y elaborar normas del contrato que desplacen las normas coactivas del derecho aplicable.

Son también aplicables los principios, los usos y las prácticas de general aceptación, cuando razonablemente las partes han entendido sujetarse a ellos.

ARTICULO 67º (MODIFICACIÓN DEL DERECHO APLICABLE) En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido total o parcialmente a un derecho distinto de aquél por el que se regía anteriormente, haya sido o no éste elegido por las partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato ni los derechos de terceros.

ARTÍCULO 68º *(CONTRATOS SOBRE INMUEBLES)* Los contratos relativos a inmuebles o a su utilización se rigen por el derecho del lugar de su situación.

Se admite el pacto en contrario, con los límites señalados en el art. 11 *supra*.

ARTÍCULO 69º *(CONTRATOS DE TRANSPORTE DE COSAS)* El contrato de transporte de cosas se rige por el derecho elegido por las partes.

En defecto de elección, por el del lugar en el cual está situado el establecimiento del transportista, si coincide con el de ubicación del establecimiento del cargador o con el Estado donde se efectúa la carga de la mercadería. Si no existe ninguna de esas coincidencias, rige el derecho del país de celebración del contrato.

El derecho del lugar donde debe entregarse la carga rige lo concerniente a las modalidades de ejecución de las obligaciones relacionadas con dicha entrega.

ARTÍCULO 70º (CONTRATOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS) El contrato de transporte de personas por el territorio de más de un Estado, celebrado con una sola empresa o por servicios acumulativos, se rige por el derecho del lugar de destino final del pasajero. Este derecho rige asimismo lo concerniente al equipaje del pasajero, sea que éste lo lleve consigo sin haberlo registrado o que lo haya despachado tras haberlo registrado en documento especial.

ARTÍCULO 71º (CONTRATOS CELEBRADOS CON CONSUMIDORES) Los contratos relativos a la prestación de servicios o provisión de cosas muebles destinados a un uso personal o familiar del consumidor, que sean ajenos a la actividad comercial o profesional de éste, así como también los contratos que tengan por objeto la financiación de tales prestaciones, se rigen por el derecho del Estado del domicilio del consumidor en los siguientes casos:

- a. si la conclusión del contrato ha sido precedida de una oferta o de una publicidad realizada o dirigida al Estado de la residencia habitual del consumidor y éste ha cumplido en él los actos necesarios para la conclusión del contrato;
- b. si el proveedor ha recibido el pedido en el Estado de la residencia habitual del consumidor;
- c. si el consumidor ha sido inducido por su proveedor a desplazarse a un Estado extranjero a los fines de efectuar en él su pedido.

En los contratos con consumidores no se aplican los artículos 63 a 67 *supra*.

ARTÍCULO 72º *(CONTRATOS DE TRABAJO)* Los contratos de trabajo se rigen por el derecho elegido por las partes, o por el derecho del lugar de cumplimiento o por el del lugar de celebración, el que fuera más favorable al trabajador.

ARTÍCULO 73º (*HECHOS ILÍCITOS*). Los hechos ilícitos se rigen por el Derecho del lugar donde se han producido sus efectos. Sin embargo, la víctima puede demandar la aplicación del Derecho del Estado donde se produjo la causa generadora del hecho ilícito.

ARTÍCULO 74º (OTRAS FUENTES) La gestión de negocios, el pago de lo indebido y el enriquecimiento sin causa se rigen por el Derecho del lugar en el cual se realizó el hecho originario de la obligación.

ARTÍCULO75. *(CONTAMINACIÓN AMBIENTAL)* Cuando se trata de la responsabilidad por contaminación ambiental se aplica el derecho del Estado en cuyo territorio se produjo el hecho dañoso o, a elección del damnificado, el derecho del Estado en cuyo territorio se produjeron los efectos del hecho generador del daño, o el del domicilio del responsable del daño.

ARTÍCULO 76º (*RESPONSABILIDAD POR CAUSA DE UN PRODUCTO*) La responsabilidad fundada en los defectos de un producto se rige, a elección de la víctima, por el derecho del Estado en el que se encuentra el establecimiento o el domicilio del productor, o por el del Estado en el que el producto ha sido adquirido, siempre que allí exista un servicio técnico autorizado o se hubiese realizado publicidad en medios locales.

ARTÍCULO 77º (ACCIDENTES DE LA CIRCULACIÓN) En casos de responsabilidad extracontractual por accidentes de circulación vial se aplicará el derecho del Estado en cuyo territorio se produjo el hecho dañoso o, a elección del damnificado, el derecho del domicilio común de las partes o el del país al que corresponda la matrícula común de los vehículos comprendidos en el accidente.

ARTÍCULO 78º (*LESIÓN A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD*) La responsabilidad por lesión a los derechos de la personalidad se rige por el derecho del domicilio del damnificado.

ARTÍCULO 79º (ÁMBITO DEL DERECHO APLICABLE A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL) De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 a 78 *supra*, el derecho aplicable a las obligaciones derivadas de la responsabilidad extra-contractual regirá especialmente, entre otros aspectos:

- a. las condiciones y extensión de la responsabilidad;
- las causas de exoneración, así como toda limitación de responsabilidad, excepción hecha de la que corresponda al asegurador por franquicia o delimitación objetiva del riesgo;
- c. la responsabilidad por los actos o hechos de terceros;
- d. la responsabilidad del propietario de la cosa por los actos o los hechos de sus dependientes o subordinados, o de cualquier usuario legítimo;
- e. la existencia y la naturaleza de los daños susceptibles de reparación;
- f. las modalidades y la extensión de la reparación. De todos modos los tribunales deberán tomar en consideración las circunstancias existentes en el lugar donde se encuentre el domicilio de la víctima;
- g. la prescripción y la caducidad de la acción.

SECCIÓN SEGUNDA: OBLIGACIONES POR MEDIOS TELEMÁTICOS

ARTÍCULO 80. (*DEFINICIÓN*) Para efectos de la presente Sección, se entenderá como obligaciones telemáticas aquellas generadas a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 81º *(APLICACIÓN)* Las obligaciones generadas por medios telemáticos se rigen por el derecho y la jurisdicción indicados por las partes, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad.

A falta de indicación válida, estas obligaciones se regirán por el derecho del domicilio del aceptante de la oferta.

Para estos efectos, no se tomará en cuenta el lugar físico de las computadoras o terminales telemáticas, debiéndose tomar en cuenta únicamente, el domicilio efectivo del aceptante, conforme lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 82º *(HECHOS ILÍCITOS)* Los hechos ilícitos generados por medios telemáticos, en cuanto a su realización se rigen por el Derecho del lugar donde se han generado. En cuanto a los resultados, la víctima puede demandar la aplicación del Derecho de su

domicilio o del lugar donde se han producido los efectos o del lugar donde se generó el hecho ilícito.

Para efectos de la presente sección el lugar de la generación del hecho ilícito es lugar físico de la terminal telemática a través de la cual se realiza el hecho.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SUCESIONES

ARTÍCULO 83º (*DERECHO APLICABLE*) Las sucesiones se rigen por el Derecho del último domicilio del causante.

ARTÍCULO 84º *(CAPACIDAD DE TESTAR)* La capacidad para otorgar testamento o revocarlo se rige por el derecho que sea más favorable a la capacidad entre los del domicilio y la nacionalidad del testador al tiempo de la realización de tales actos.

ARTÍCULO 85º *(FORMA DEL TESTAMENTO)* El testamento es válido en cuanto a la forma, si ha sido otorgado de acuerdo con el derecho del lugar de su otorgamiento, o del domicilio o de la nacionalidad del testador al tiempo de testar o al momento de su muerte.

Los bolivianos en el extranjero podrán testar de acuerdo al párrafo anterior, o de acuerdo a las leyes de Bolivia en las agencias diplomáticas o consulares de la República.

ARTÍCULO 86º *(LEGÍTIMA)* A fin de determinar la porción disponible se deben tener en cuenta todos los bienes del causante, incluso los situados en el extranjero.

ARTÍCULO 87º *(LEGÍTIMA)* Los descendientes, los ascendientes y el cónyuge supérstite podrán hacer efectivo, sobre los bienes situados en la República, el derecho a la legítima que les acuerda el Derecho boliviano.

ARTÍCULO 88º *(SUCESIÓN LEGAL DEL ESTADO)* En el caso de que, de acuerdo con el Derecho competente, los bienes de la sucesión correspondan al Estado extranjero, o en el caso de que no existan o se ignoren los herederos, los bienes situados en la República pasarán al patrimonio del Estado boliviano.

CAPÍTULO NOVENO DE LA FORMA DE LOS ACTOS Y DEL PODER DE REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 89º *(FORMA DE LOS ACTOS JURÍDICOS)* La imposición de una determinada forma se rige por el derecho aplicable a la validez intrínseca del acto.

La realización de la forma exigida se rige por el derecho aplicable a la validez intrínseca del acto o por el derecho del lugar donde los actos se celebran u otorgan, o el domicilio de su otorgante, o el domicilio común de los otorgantes según sea más favorable a la validez del acto.

La razonable equivalencia entre la forma impuesta y la realizada se rige por el derecho aplicable a la validez intrínseca del acto.

Artículo 90º *(CONTRATOS SOBRE INMUEBLES)* La forma del contrato se rige por el derecho del Estado donde el inmueble está situado, a menos que ese derecho admita la aplicación de otro.

Los actos jurídicos otorgados en el extranjero relativos a inmuebles ubicados en la República deben respetar la forma dispuesta en ésta, u otra conocida en el lugar de otorgamiento que sea equivalente. La calificación del instrumento corresponde al derecho del lugar de otorgamiento. La equivalencia entre el instrumento otorgado y la ley de la República será juzgada por ésta. En todos los casos se cumplirán los requisitos de registro del derecho boliviano.

ARTÍCULO 91º (DOCUMENTOS PÚBLICOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO) Los documentos públicos otorgados en el extranjero tendrán el mismo valor que los extendidos en la República si se hallan debidamente legalizados.

Los otorgados por bolivianos en el extranjero ante agentes diplomáticos o consulares de Bolivia, serán válidos si están hechos conforme a las leyes bolivianas.

ARTÍCULO 92º (*PUBLICIDAD*) Los medios de publicidad se rigen por el derecho de cada Estado.

ARTÍCULO 93º (*PODER DE REPRESENTACIÓN*) La validez intrínseca del poder se rige por el derecho aplicable a la validez intrínseca del acto jurídico celebrado o al procedimiento realizado por medio de un representante.

La forma del poder se sujeta al derecho del lugar de otorgamiento, salvo que el otorgante prefiera someterse al derecho que rige la validez intrínseca del mismo. Si el derecho que rige la validez intrínseca exigiera solemnidades esenciales para la validez del poder regirá ese derecho.

En todos los poderes el funcionario autorizante deberá certificar o dar fe, si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

- a. la identidad del otorgante;
- b. la existencia legal de la persona jurídica o sociedad;
- c. la representación de la persona jurídica así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder;
- d. el derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona natural.

Cuando en el país en que se otorgue el poder sea desconocida la solemnidad especial que se requiere en el derecho del país que rige la validez intrínseca del poder, deberán observarse las siguientes formalidades:

- a. el poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre su identidad;
- se agregarán copias certificadas u otras pruebas referentes al derecho que tuviere el otorgante para conferir poder de representación de otra persona natural;
- c. si quien otorga el poder es una persona jurídica, se agregarán copias certificadas u otras pruebas referentes a su existencia legal, la representación de la persona así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder;
- d. la firma del otorgante deberá ser autenticada;
- e. los demás requisitos exigidos por el derecho del lugar de otorgamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS TÍTULOS CAMBIARIOS

ARTÍCULO 94º *(CAPACIDAD)* La capacidad para obligarse mediante un título cambiario se rige por el derecho del lugar donde la obligación cartular fue suscripta.

ARTÍCULO 95º *(FORMA, VALIDEZ INTRÍNSECA Y EFECTOS)* La forma, la validez intrínseca y los efectos de las obligaciones emergentes de un título cambiario se rigen por el derecho del lugar en que cada obligación cartular fue suscripta.

Se consideran comprendidas en lo dispuesto en el párrafo anterior las cuestiones atinentes al pago y a la prescripción.

ARTÍCULO 96º (*OMISIÓN DEL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN*) Si no constare en el título cambiario el lugar donde la obligación cartular fue suscripta, ésta se rige por el derecho del lugar en que deba ser cumplida y si éste tampoco constare, por la del lugar de emisión o entrega del título.

ARTÍCULO 97º (AUTONOMÍA) La inexistencia o invalidez de una obligación cartular según el derecho aplicable, no afecta a aquellas otras que sean válidas de acuerdo al derecho del lugar en que han sido suscriptas.

ARTÍCULO 98º (*PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS*) Los procedimientos y plazos para la aceptación, la presentación al cobro, el pago, el protesto y otras diligencias necesarias para evitar la caducidad del derecho del portador del título, se rigen por el derecho del lugar de pago y subsidiariamente, por el del lugar donde el acto deba realizarse.

ARTÍCULO 99º *(SUSTRACCIÓN, PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN)* El derecho del país donde el título cambiario deba pagarse determina las medidas que han de tomarse en caso de hurto, robo, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

ARTÍCULO 100º (CHEQUE) El derecho del domicilio del Banco girado determina:

- a. su naturaleza;
- b. las modalidades y sus efectos;
- c. el término de presentación;
- d. las personas contra las cuales pueda ser librado;
- e. si puede girarse para "abono en cuenta", cruzado, ser certificado o confirmado, y los efectos de estas operaciones;
- f. los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y naturaleza de dichos derechos:
- g. si el tenedor puede exigir o si está obligado a recibir un pago parcial;
- h. los derechos del librador para revocar el cheque u oponerse al pago;
- la necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el librador u otros obligados;
- j. las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento, y
- k. en general, todas las situaciones referentes al pago del cheque.

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO DE LA INSOLVENCIA

ARTÍCULO 101º (*Procesos de insolvencia*) Los procesos de insolvencia se rigen por el derecho del Estado del tribunal que interviene en ellos.

El derecho aplicable a la insolvencia rige los procedimientos, las condiciones de apertura y terminación del proceso, los efectos de los procedimientos de insolvencia sobre las obligaciones contraídas por el deudor y el rango de los privilegios.

Los créditos cuya verificación se intente se rigen por el derecho aplicable a la obligación de que se trate.

ARTÍCULO 102º (EFECTOS DE LA SENTENCIA EXTRANJERA) Las resoluciones de apertura o de homologación dictadas por un tribunal extranjero competente en un proceso de

insolvencia, serán reconocidas en la República a pedido del deudor, del administrador o representante designado en los procedimientos o de cualquier acreedor o tercero interesado, siempre que la petición cumpla con los requisitos exigidos por el derecho boliviano para el reconocimiento de sentencias extranjeras, y habilita para abrir un proceso de insolvencia en la misma. Los efectos de la resolución operarán desde el momento en que se produzcan en el Estado de apertura del proceso concursal.

Excepcionalmente, por razones de interés social, mediante Decreto Supremo podrá limitarse lo dispuesto en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 103º (MEDIDAS CAUTELARES) El pedido de reconocimiento de la sentencia extranjera habilita al juez competente para adoptar las medidas cautelares previstas por su derecho concursal.

ARTÍCULO 104º (*TRATAMIENTO DE ACREEDORES EXTRANJEROS*) Los acreedores cuyos créditos deben cumplirse en el extranjero gozan de los mismos derechos que los acreedores cuyos créditos deben cumplirse en la República. Podrán pedir la apertura en la República de los procesos y participar en ellos con arreglo a la legislación concursal boliviana.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 105º *(Prescripción extintiva)* La prescripción extintiva de las acciones personales se rige por el derecho al que están sujetas las obligaciones respectivas.

La prescripción extintiva de las acciones reales se rige por el derecho del lugar de situación del bien.

ARTÍCULO 106º *(Prescripción Adquisitiva)* La prescripción adquisitiva de cosas muebles o inmuebles se rige por el derecho del lugar donde están situados.

ARTÍCULO 107º *(CAMBIO DE ESTATUTOS)* Si la cosa fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por el derecho del lugar donde se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Por el mismo derecho se rige la prescripción adquisitiva de inmuebles en supuestos de cambio de frontera.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA COMPETENCIA

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 108º *(ACUERDO DE ELECCIÓN DE FORO)* En materia patrimonial, salvo que tuvieren jurisdicción exclusiva los tribunales de la República, son competentes los tribunales elegidos por las partes.

La elección puede hacerse por cualquier medio de comunicación que permita asegurar la identidad de las partes y la aprobación del contenido del acuerdo por cada una de ellas.

ARTÍCULO 109º *(PRÓRROGA TÁCITA)* Son también competentes los tribunales del país donde se haya iniciado la acción, salvo la jurisdicción exclusiva de los tribunales de la República, cuando el demandado comparezca en el proceso sin cuestionar la jurisdicción en el momento procesal oportuno.

ARTÍCULO 110º *(FORO DE NECESIDAD)* Aunque las reglas de la presente Ley no atribuyan jurisdicción internacional a los tribunales bolivianos, éstos pueden intervenir con la finalidad de evitar la denegación de justicia, cuando no sea posible iniciar la demanda en el extranjero, siempre que la causa presente vínculo suficiente con el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz.

ARTÍCULO 111º *(MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES)* Los tribunales bolivianos son competentes para decretar medidas provisionales y cautelares cuando:

- a. entiendan en el proceso principal aunque los bienes o las personas no se encuentren en la República;
- b. los bienes o las personas se encuentren o vayan a encontrarse en el país aunque carezcan de competencia internacional para entender en el proceso principal;
- c. la sentencia dictada por un tribunal extranjero haya de ser reconocida o ejecutada en Bolivia.

ARTÍCULO 112º *(COMPETENCIA TERRITORIAL INTERNA)* Siempre que los Jueces y Tribunales bolivianos tengan jurisdicción de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo, la competencia territorial interna de los diversos Jueces y Tribunales se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley de Organización Judicial y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA: JURISDICCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 113º *(ACCIONES PERSONALES)* A falta de disposición especial, las acciones personales deben interponerse ante los tribunales del domicilio del demandado.

ARTÍCULO 114º *(PLURALIDAD DE DEMANDADOS)* Cuando el reclamo se dirija contra varios demandados domiciliados en distintos países cada uno de ellos debe ser demandado ante los tribunales de su domicilio.

ARTÍCULO 115º *(PERSONAS JURÍDICAS)* Las acciones de nulidad o disolución de personas jurídicas, las relativas a la validez de sus cláusulas contractuales o estatutarias, las acciones de impugnación de las decisiones de sus órganos, las acciones de responsabilidad contra sus integrantes y las que se funden en la condición de socio o de miembro de una persona jurídica, serán entabladas ante los tribunales del lugar de su constitución.

ARTÍCULO 116º *(CONTRATOS)* No existiendo acuerdo de elección de foro, a opción del actor, son competentes para conocer de las acciones derivadas de un contrato:

- a. los tribunales del domicilio del demandado. Si existieran varios demandados, los tribunales del domicilio de cualquiera de ellos;
- b. los tribunales del lugar de cumplimiento de la obligación reclamada;
- c. los tribunales del lugar en que el demandado tenga sucursal o establecimiento respecto a las acciones relativas a una obligación derivada de la explotación de esa sucursal o establecimiento.

ARTÍCULO 117º (*Transporte terrestre de mercaderías*) Las acciones basadas en el transporte internacional de mercaderías por vía terrestre pueden ser iniciadas a elección del actor ante los tribunales del Estado:

- a. donde el demandado tenga su domicilio o residencia habitual, su establecimiento principal o la sucursal, agencia o filial por cuyo intermedio se emitió la carta de porte;
- b. del lugar de expedición de las mercaderías;
- c. del lugar designado para la entrega de las mercaderías;
- d. del lugar de tránsito en donde exista una representación permanente del transportista, si éste es el demandado.

En los casos de transporte de mercaderías por servicios acumulativos son competentes cualesquiera de los foros anteriormente indicados, a elección del actor.

Cuando las acciones sean iniciadas por el consignatario o el cargador pueden ser intentadas, conjunta o separadamente contra el transportista inicial, el transportista final o el transportista que haya efectuado el tramo de transporte durante el cual se produjo el incumplimiento.

En materia de transporte terrestre los pactos de elección de foro o los acuerdos arbitrales, concertados antes de que ocurra el hecho litigioso, deben constar por escrito en letras destacadas.

ARTÍCULO 118º (*Transporte terrestre de personas*) Son competentes para entender de las acciones basadas en el transporte terrestre de personas, a elección del actor, los tribunales del lugar de celebración del contrato, los del lugar de destino del pasajero o los del domicilio del demandado.

ARTÍCULO 119º (*PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR*) Las demandas que versen sobre relaciones de consumo pueden interponerse, a elección del consumidor, ante los tribunales del lugar de celebración del contrato, del cumplimiento de la prestación del servicio o de la entrega de las mercaderías, o del cumplimiento de la obligación de garantía o del domicilio del demandado. Se considera lugar de entrega de las mercaderías, salvo estipulación diferente, el lugar determinado por la cláusula FOB, definida por los INCOTERMS de la Cámara de Comercio Internacional.

También son competentes los tribunales del Estado donde el demandado tuviere filial, sucursal, agencia o cualquier forma de representación comercial, cuando éstas hubieran intervenido en la celebración del contrato o cuando el demandado las hubiere mencionado a los efectos del cumplimiento de una garantía contractual

En esta materia no se admite el acuerdo de elección de foro.

ARTÍCULO 120º *(CONTRATOS DE TRABAJO)* En los contratos de trabajo no se admite el acuerdo de elección de foro. Cuando el actor es el trabajador son competentes los tribunales indicados en el artículo 116 *supra*. Cuando el actor es el empleador son competentes los tribunales donde se realiza el trabajo si el contrato estuviera en ejecución; de lo contrario son competentes los tribunales del domicilio del trabajador.

ARTÍCULO 121º (*TÍTULOS CAMBIARIOS*) Son competentes para conocer de las acciones basadas en títulos cambiarios los tribunales del lugar de pago o los del domicilio del demandado.

ARTÍCULO 122º *(ALIMENTOS)* Las acciones que versen sobre la prestación de la obligación alimentaria deben interponerse, a elección de quien requiera la prestación, ante los tribunales de su domicilio o ante los del domicilio del demandado. Además, si fuera razonable, según las circunstancias del caso, pueden interponerse ante los tribunales del lugar donde el demandado tuviera bienes.

Las acciones de alimentos entre cónyuges o ex cónyuges deben deducirse ante los tribunales del domicilio del demandado.

ARTÍCULO 123º *(RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL)* Son competentes para conocer de las acciones fundadas en la existencia de responsabilidad civil, a opción del demandante:

- a. los tribunales del domicilio del demandado;
- los tribunales del lugar donde se ha producido el hecho dañoso, o donde éste produce sus efectos directos y relevantes;
- si se trata de una obligación generada en la explotación de una sucursal o establecimiento, son también competentes los tribunales del lugar donde éstos estén situados.

ARTÍCULO 124º *(ACCIONES REALES SOBRE INMUEBLES)* En las acciones reales sobre inmuebles son competentes los tribunales del lugar de su situación de los bienes.

ARTÍCULO 125º *(ACCIONES REALES SOBRE COSAS MUEBLES)* En las acciones reales sobre cosas muebles son competentes los tribunales del domicilio del demandado o los del lugar de situación de los bienes.

Si se trata de bienes muebles registrables en registros públicos son competentes los tribunales del lugar donde fueron registrados.

En caso de que existan varios registros que se consideren vigentes son competentes los tribunales del lugar de la inscripción más antigua.

ARTÍCULO 126º (*VALIDEZ Y NULIDAD DE MATRIMONIO. SEPARACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO)* Las acciones de validez, nulidad, separación y disolución del matrimonio, así como las conexas con ellas, deben interponerse ante los tribunales del último domicilio conyugal efectivo o ante los del domicilio del demandado o del domicilio del demandante.

Si la disolución del régimen matrimonial fuere consecuencia de la muerte de uno de los cónyuges son competentes los tribunales de la sucesión.

ARTICULO 127º (EFECTOS DEL MATRIMONIO) Las acciones que versan sobre los efectos del matrimonio deben interponerse ante los tribunales del domicilio conyugal efectivo, o ante los del domicilio del cónyuge demandado.

ARTÍCULO 128º *(FILIACIÓN Y RECONOCIMIENTO)* Las acciones relativas a la determinación o a la impugnación de la filiación, deben interponerse, a elección del actor, ante los tribunales del domicilio del hijo o los del padre demandado.

En caso de reconocimiento serán también competentes los tribunales del lugar de nacimiento del hijo.

ARTÍCULO 129º *(ADOPCIÓN)* Para el otorgamiento de la adopción son competentes los tribunales del domicilio de la persona de cuya adopción se trate y subsidiariamente los del lugar donde se otorgó la guarda. Para la anulación o revocación de la adopción son competentes los tribunales que la hubieran otorgado.

ARTÍCULO 130º *(PATRIA POTESTAD)* Las acciones relativas al ejercicio de la patria potestad deben interponerse ante los tribunales del domicilio de quien la ejerce. Cuando las acciones sean ejercidas por los padres o el hijo también pueden interponerse ante los tribunales del domicilio del hijo.

ARTÍCULO 131º *(TUTELA Y CURATELA)* Para el discernimiento de la tutela y de la curatela son competentes los tribunales del domicilio de la persona de cuya protección se trate.

Si se tratare de persona en estado de abandono son competentes los tribunales del lugar donde se encuentra.

ARTÍCULO 132º (*DESPLAZAMIENTO O RETENCIÓN ILEGALES DE UN INCAPAZ*) El desplazamiento o la retención ilegales de un incapaz no altera la jurisdicción.

ARTÍCULO 133º (SUCESIONES) Son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte los tribunales del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes hereditarios respecto de éstos.

La sucesión también podrá abrirse en la República si el causante tuvo su domicilio en Bolivia.

ARTÍCULO 134º *(AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO)* Son competentes para entender en los procedimientos de declaración de ausencia y la presunción de fallecimiento los tribunales del domicilio de la persona de quien se trate.

Si el domicilio no fuera conocido también son competentes para declarar la ausencia y tomar las medidas de protección y administración de los bienes, los tribunales del lugar de situación de los mismos, en relación con éstos.

ARTÍCULO 135º *(INSOLVENCIA)* Tienen jurisdicción internacional para entender en la insolvencia los tribunales del domicilio del deudor.

Cuando el deudor tenga su domicilio en el extranjero, tienen también jurisdicción los tribunales bolivianos cuando existan bienes del deudor en el país o una sucursal en la República.

ARTÍCULO 136º *(OBLIGACIONES POR MEDIOS TELEMÁTICOS)* Son competentes para entender de las acciones derivadas de obligaciones telemáticas los tribunales indicados por las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad. No existiendo acuerdo de elección de foro, serán competentes los tribunales del domicilio del aceptante.

SECCIÓN TERCERA: JURISDICCIÓN EXCLUSIVA

ARTÍCULO 137º *(JURISDICCIÓN EXCLUSIVA)* Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, los tribunales bolivianos tienen jurisdicción exclusiva para conocer de:

- a. las acciones reales sobre inmuebles situados en la República;
- b. las acciones que tengan por objeto rectificar las inscripciones practicadas en un registro público boliviano;
- c. las acciones referidas a patentes, marcas, diseños, dibujos, modelos y demás derechos de propiedad industrial, cuando se hubiere solicitado, o efectuado el registro o depósito en Bolivia.

CAPÍTULO DECIMOCUARTO DE LA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

ARTÍCULO 138º *(APLICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES)* Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en país extranjero tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

ART. 139º *(EFECTO DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS)* Si no existiesen tratados con el país donde se hubiere pronunciado esos fallos judiciales, las resoluciones de los tribunales extranjeros tendrán efecto en Bolivia siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas;
- Que no versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebatado a Bolivia la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer de la controversia;
- c. Que los Jueces y Tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa, de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo XIII de la presente ley;
- d. Que el demandado haya sido debidamente citado conforme la ley del Estado en el cual han sido pronunciada, con el tiempo suficiente para comparecer, y que se hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa;
- Que reuniere los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional;
- f. Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas;
- g. Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada;
- h. Que la resolución no contuviere disposiciones contrarias al orden público internacional de acuerdo a la legislación boliviana.

ARTÍCULO 140º (*EFICACIA PARCIAL*) Si una sentencia extranjera no puede desplegar eficacia en su totalidad, podrá admitirse su eficacia parcial.

ARTÍCULO 141º (*EJECUCIÓN*) Para proceder a la ejecución de una resolución extranjera deberá ser declarada su ejecutoria de acuerdo con el procedimiento establecido por los artículos 557 a 561 del Código de Procedimiento Civil y previa comprobación de que en ella concurren los requisitos consagrados en los artículos 138 y 139 de esta ley.

CAPÍTULO DECIMOQUINTO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 142º *(COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO)* La competencia y la forma del procedimiento se regulan por el Derecho de la autoridad ante la cual se desenvuelve.

ARTÍCULO 143º *(FALTA DE JURISDICCIÓN)* La declinatoria de jurisdicción del Juez o Tribunal boliviano respecto del Juez o Tribunal extranjero se declarará de oficio, o a solicitud de parte, en cualquier estado o grado del proceso.

Quedará en suspenso el procedimiento en tanto se haya resuelto el conflicto de jurisdicciones.

En caso de afirmarse la jurisdicción de los Jueces o Tribunales bolivianos, la causa continuará su curso en el estado en que se encuentre al dictarse la decisión; pero la decisión que la niegue deberá ser considerada en la Corte Suprema de Justicia a cuyo efecto se le remitirán inmediatamente los autos y, si es confirmada se ordenará, el archivo del expediente, quedando extinguida la causa.

ARTÍCULO 144º *(LITIS PENDENCIA)* La jurisdicción boliviana exclusiva no queda excluida por la litis pendencia ante un Juez o Tribunal extranjero de la misma causa o de otra conexa con ella.

ARTÍCULO 145º (COOPERACIÓN JUDICIAL) Los Jueces y Tribunales de la República podrán dirigirse a cualquier autoridad competente extranjera, mediante exhortos y comisiones rogatorias, para la práctica de citaciones, diligencias probatorias o de cualquier otra actuación judicial que resultare necesaria para el buen desarrollo del proceso. Asimismo evacuarán, dentro de la mayor brevedad, los exhortos y comisiones rogatorias provenientes de Jueces y Tribunales extranjeros que se ajusten a lo dispuesto en los tratados vigentes y/o a los principios de Derecho Internacional aplicables en la materia.

ARTÍCULO 146º *(APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO)* El Derecho extranjero será aplicado de oficio. Las partes podrán aportar informaciones relativas al Derecho extranjero aplicable y los Jueces, Tribunales y autoridades competentes podrán dictar providencias tendientes al mejor conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 147º *(RECURSOS)* Los Recursos establecidos por la ley serán procedentes cualquiera que fuere el ordenamiento jurídico que se debió aplicar en la decisión contra la cual se interponen.

ARTÍCULO 148º (ARBITRAJE INTERNACIONAL) Salvo lo dispuesto en el artículo 49 de esta ley, Todo lo concerniente al arbitraje comercial internacional se regirá por las normas especiales que regulan la materia.

Artículo 149º *(PRUEBA)* Los medios de prueba, su eficacia y la determinación de la carga de la prueba se rigen por el Derecho que regula la relación jurídica correspondiente, sin perjuicio de su sustanciación procesal se ajuste al Derecho del Foro ante el cual se efectúa.

CAPÍTULO DECIMOSEXTO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 150. Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley.